



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 52001-33-33-002-2021-00115-00

**ACCIÓN:** CONSTITUCIONAL DE TUTELA

**ACCIONANTE:** SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO - SIMANA

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

---

San Juan de Pasto, (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO - SIMANA, a través de su representante legal, señor LUIS ARMANDO AUX AYALA, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el derecho de petición de los docentes vinculados al sindicato SIMANA.

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda por parte de la oficina de reparto, tal como consta en el acta respectiva con secuencia No. 1380 del día 21 de julio de este año, remitida mediante correo electrónico en esa misma fecha a las 09:22 horas.

Corresponde determinar en primera medida la competencia de este Juzgado por el factor territorial. En atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción, por la cual la pauta general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, la cual se fija en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

Conforme a las reglas del Decreto 333 del 06 de abril de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4., y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y de Derecho”*, que a su vez había compilado el Decreto 1382 de 2000, este Despacho Judicial es competente para conocer la tutela impetrada toda vez que el numeral 2 del primero de los artículos objeto de modificación prevé:

*“(…) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría”* negrilla nuestra.

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 050 de 2015, señaló que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Con el escrito inicial la parte accionante solicita como medida previa:

*“Ordenase a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; abstenerse de aplicar la Resolución Ministerial 777 del 02 de junio de 2021, y la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial.*

*Como consecuencia de lo anterior y como medida provisional urgente, se ordene la suspensión de las directrices establecidas en la circular 037 del 28 de junio de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, con relación al regreso a clases de manera presencial en fecha 26 de Julio de 2021, en las instituciones educativas de los municipios no certificados en el Departamento de Nariño, hasta el momento en que se decrete la finalización de la alerta roja hospitalaria y se compruebe que las instituciones educativas, cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad, que permitan el regreso seguro; en atención a que esta convocatoria pone en grave peligro la salud de los docentes y de toda la comunidad educativa, teniendo en cuenta la grave situación de salubridad a la fecha, motivada por los altos índices de contagio y mortalidad.”*

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces constitucionales a decretar medidas provisionales, aún desde la presentación de la solicitud, cuando se advierta la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente con el fin de precaver la vulneración de derechos fundamentales irreversibles, o que se ocasionen graves e irreparables daños como consecuencia de los hechos realizados, para lo cual puede, entre otros, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional.

De la redacción de la norma en cita, se desprende que el juez constitucional tiene una amplia competencia que le permite, aun de oficio, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o que se produzcan daños adicionales al accionante, todo esto en atención a las particulares circunstancias de cada caso en concreto.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

De ahí que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*<sup>1</sup>. En ese sentido el juzgador constitucional puede ordenar todo lo que considere procedente para brindar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*<sup>2</sup>.

La acción de tutela se caracteriza por la celeridad en su trámite, de tal manera que el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que en ningún caso podrán transcurrir más de 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución. Sin embargo, dada la naturaleza de los litigios que se surten por esta vía procesal, este término puede resultar insuficiente para garantizar los derechos fundamentales del solicitante, por lo que es imperativo que el juez constitucional cuente con mecanismos que le permitan garantizar dicha protección antes de que la sentencia sea proferida. De lo contrario, no tendría sentido adoptar una medida cautelar cuando los términos para fallar la acción de tutela son muy breves<sup>3</sup>.

De esta manera, el Decreto 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales como respuesta a esta urgencia de protección. Lo anterior implica, que estas medidas únicamente podrán ser decretadas cuando las circunstancias del caso en concreto permitan evidenciar que de no tomarse la decisión el transcurso del tiempo haría mucho más gravosa la situación del afectado. Es decir, debe evaluarse las situaciones de hecho

---

<sup>1</sup> C.C. Auto 039 de 1995

<sup>2</sup> C.C. S. T-371 de 1997

<sup>3</sup> C. C. Auto No. 049 de 23 de noviembre de 1995. Auto No. 072 de 17 de febrero de 2009. Auto No. 091 de 18 de mayo de 2010.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y de derecho en que se fundamente la tutela incoada, para así determinar la necesidad y la urgencia de decretar las referidas medidas cautelares, las cuales solo se justifican ante hechos abiertamente lesivos o que claramente amenacen de manera inminente los derechos fundamentales de la persona.

En ese orden, no habrá lugar a decretar una medida provisional, si no se argumenta en debida manera que de no acceder a dicha solicitud se materializaría un perjuicio irremediable sobre el interesado, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Auto No 551 de 2016.

Si bien, en sede de tutela no posee una regulación extensa y propia en materia probatoria, es dable aplicar por analogía las formalidades que caracterizan el proceso civil en materia de cautelas, lo cierto es que la solicitud debe tener un mínimo de sustento probatorio para que la misma sea procedente. Medios de prueba que no solo deben acreditar la existencia de la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de quien las solicite, sino también la necesidad imperiosa de la adopción de este tipo de cautelas. Claro está, sin que en ningún momento sea dable exigir plena prueba para su decreto, pues debe tenerse en cuenta que el juez tiene la posibilidad de proveer esta protección provisional cuando aún no tiene todos los elementos de juicio para tomar una decisión de fondo<sup>4</sup>

Para el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que no concurren las condiciones exigidas tanto legal como jurisprudencialmente, para decretar la medida provisional de suspensión de las directrices establecidas en la circular 037 del 28 de junio de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, con relación al regreso a clases de manera presencial para el día 26 de julio de 2021, toda vez que de la lectura integral realizada por el Despacho a esa circular, se logra corroborar que la misma se expidió en cumplimiento a lo previsto por la Directiva N° 05 del 17 de junio de 2021, por medio de cual el Ministerio de Educación establece las orientaciones para la implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales, ordenando a las entidades territoriales certificadas en educación expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción.

El Despacho debe destacar de manera inicial que no observa elementos de juicio que evidencien la necesidad de la adopción urgente de la medida provisional solicitada, o que den claridad sobre el menoscabo efectivo de los derechos fundamentales que se alega para los docentes pertenecientes al sindicato SIMANA, y que ameriten acudir a

---

<sup>4</sup> C.C. Auto No. 441 de 23 de septiembre de 2015



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dicha medida, por el contrario de la revisión realizada a la Resolución N° 777 de 2021, a la Directiva N° 05 del 17 de junio de 2021, y a la Circular N° 037 del 28 de junio de 2021, el Juzgado encuentra que se han brindado las orientaciones para el regreso a la presencialidad en el Sector Educativo, mediante la ejecución de un protocolo de bioseguridad definido por el Ministerio de Educación y que ha sido objeto de actualizaciones sucesivas, donde se ha argumentado la intervención específica en algunas sedes educativas por parte del Gobierno Nacional, mediante la asignación de recursos a los Fondos de Servicios Educativos, y al Fondo de Mitigación de Emergencia, además, se argumenta que el regreso de los alumnos a las aulas de clases de manera presencial durante la emergencia sanitaria, fue específicamente avalado en la Sentencia de 15 de enero de 2021 del Consejo de Estado, situación que además ha sido respaldada por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y organismos internacionales como UNICEF, donde se ha puesto de presente la necesidad de garantizar el retorno de los niños, niñas y adolescentes a la presencialidad en las instituciones educativas, como una prioridad de salud pública que responde a las necesidades de promoción de su desarrollo y salud mental.

En efecto, no se aportaron medios persuasivos, ni argumentos adicionales que permitan a este Despacho inferir la necesidad y urgencia del decreto de la medida provisional deprecada.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos trazados por el artículo 7 del Decreto 2591 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, al no existir elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional del retorno a clases presenciales, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, el Juzgado denegará el decreto de la medida provisional, pero ello no es óbice para que eventualmente a futuro durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 pueda adoptarse algún tipo de medida, todo depende de la valoración de otros elementos de prueba que se aporte al expediente, y permitan determinar su necesidad.

La personería jurídica del ente territorial la tiene el Departamento de Nariño, y por tanto a pesar de que la tutela es dirigida contra la Gobernación de Nariño y la Secretaría de educación, debe advertirse que la admisión de la misma y su trámite se hará en contra de quien jurídicamente tiene capacidad jurídica y de representación, pues la Gobernación de Nariño es solo la denominación de la organización administrativa dentro de la cual esta la dependencia denominada Secretaría de Educación.

De acuerdo con lo anterior, la tutela impetrada será admitida, proveído que se comunicará a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y ejerzan su legítimo derecho a la defensa, así mismo se decretarán las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pruebas solicitadas por el accionante que el Juzgado considera necesarias, pertinentes y útiles.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** a trámite la acción de tutela presentada por el SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO - SIMANA, a través de su representante legal, señor LUIS ARMANDO AUX AYALA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Aclarando que la acción judicial vía tutela se tramitara en contra del el Ministerio de Educación y el Departamento de Nariño, pues la Gobernación no es sino la estructura administrativa del mismo y la Secretaría de Educación una dependencia de esta.

**SEGUNDO: IMPRÍMASE** el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a las entidades accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para lo cual se les enviará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Con el informe, las entidades accionadas aportarán los medios de prueba que le sirvan de soporte.

Se advierte a las autoridades accionadas que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DECRETASE** los siguientes medios probatorios:

1. Al Departamento de Nariño a través de su SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL se le solicita rendir un informe sobre los siguientes puntos:
  - Informar si todas las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento de Nariño cumplen con las medidas de bioseguridad. Aclarando si dichas condiciones son recientes o por el contrario son cuestiones



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

inclusive presentes des antes de entrada en vigor del estado de emergencia sanitaria decretado en el año 2020.

- ¿Cuáles son las Instituciones Educativas donde no se cumplirían las medidas de bioseguridad orientadas desde el Gobierno Nacional y de existir instituciones que no las cumplen, cuáles son las razones?
  - Informar si las condiciones que no se hayan podido alcanzar o cumplir son condiciones presentes actualmente o por el contrario vienen desde antes de la entrada o declaratoria del estado de emergencia sanitaria en el año 2020.
  - ¿En qué consistió el plan de acción específico en las instituciones educativas donde no se cumplía con las medidas y protocolos de bioseguridad, allegando los medios de prueba que acrediten las actuaciones, o acciones implementadas para mitigar esa situación y lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial?
  - Dé a conocer en qué consiste el sistema implementado por las Secretarías de Educación y Salud Departamental de Nariño, para ejecutar la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad, de conformidad con el literal e) numeral 1 de la Directiva N° 5 del 17 de junio de 2021.
  - Informar cuál es el porcentaje del personal docente que le fue aplicado el esquema completo de vacunación en los municipios no certificados del Departamento de Nariño.
  - Informar el porcentaje de docentes que superen los 60 años, vinculadas a las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento de Nariño.
2. Al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO se le solicita rendir un informe sobre los siguientes puntos:
- ¿Cuál es el porcentaje de ocupación de camas UCI actualmente en el Departamento de Nariño?
  - Certifique estado actual de nivel de contagios en Nariño y de ser es posible también una proyección de contagios por covid-19 en el Departamento de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nariño durante los meses subsiguientes. Especificando si se tiende a una estabilización de dichos índices de contagio.

- Se informe a la fecha cuál es el porcentaje de la cobertura de vacunación de la población priorizada en la fase I (etapa 1, 2, 3) del Plan Nacional de Vacunación en el Departamento de Nariño, identificando el ciclo en el que se encuentra de conformidad con la Resolución 777 de 2021.
  - Certifique si existe un plan de priorización de vacunación para el personal docente dentro del Departamento y como se ha desarrollado el mismo.
3. La solicitud dirigida a PROINSALUD, será modificada y se solicitará de la siguiente forma:
- Se le solicita presentar una relación de los docentes que hayan reportado comorbilidades y de igual forma emita certificación de cuales de ellos ya se encuentran vacunados.

Del cumplimiento de lo anterior deberá remitirse copia al correo electrónico [adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la tutela.

**SEXTO: DENIÉGASE** el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, de acuerdo con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
Juez

NBS